

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinte.

**DE: MARÍA ANTONIA FLOREZ DE CAMACHO**

**CONTRA: HUMBERTO CAMACHO**

**Rad: 11001-31-10-019-2019-00105-01**

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, el 28 de agosto de 2019 en la que se solicita la conversión de multa en arresto, para sancionar a **HUMBERTO CAMACHO**, por el primer incumplimiento a la medida de protección de fecha 14 de febrero de 2007, confirmado por este Despacho mediante decisión de 26 de marzo de 2019.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 1 de febrero de 2007 **MARÍA ANTONIA FLOREZ DE CAMACHO** solicitó a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, la imposición de medida de protección respecto de **HUMBERTO CAMACHO**, a quien acusó de haberla agredido verbal y físicamente.

1.2. En decisión de misma fecha, la señora Comisaria Octava de Familia, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 14 de febrero de 2007.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **MARÍA ANTONIA FLOREZ DE CAMACHO**, su hija **MARIA CRISTINA CAMACHO FLOREZ** y sus nietos **NATALIA, DANIELA RAMIREZ CAMACHO** y **DIEGO ANDRÉS PIÑEROS CAMACHOS** y en contra de **HUMBERTO CAMACHO** consistente en conminar al agresor para que *“cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante, su hija y sus nietos”*, de igual manera ordenó a **HUMBERTO CAMACHO** acudir a tratamiento por sicología, para el manejo de la agresividad, control de impulsos y pautas de diálogo.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 30 de agosto de 2018, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **MARÍA ANTONIA FLOREZ DE CAMACHO** en contra de **HUMBERTO CAMACHO**, en el que manifestó que el referido señor continuó agrediendo verbal, psicológica y físicamente, amenazándola con matarla y lastimándole las manos, en hechos ocurridos ese mismo día.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2018, a la que asistieron ambas partes, siendo escuchadas en sus cargos y descargos, procediéndose a abrir a pruebas el proceso y señalándose el 25 de octubre de 2018, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **HUMBERTO CAMACHO** a la medida de protección de 14 de febrero de 2007 e impuso como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019.

## **3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO:**

3.1. Toda vez que, el señor **HUMBERTO CAMACHO** no canceló la multa impuesta dentro del término legal y valoradas las circunstancias que rodean al referido señor, incluida su capacidad económica, mediante decisión de 28 de agosto de 2019, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, ordenó remitir las diligencias a este Despacho con el fin que se realice la conversión de multa impuesta en arresto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*(...)”*

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de 25 de octubre de 2018, se sancionó a **HUMBERTO CAMACHO**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Conforme lo anterior, el incidentado se notificó mediante aviso de la decisión que impuso la multa, tal y como consta a folio 79 y pasado los cinco (5) días para que realizara el respectivo pago, no lo ha hecho; sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 37 y los descargos rendidos el día 12 de mayo de 2020, en los que señaló “(...), yo vivo de la pensión, mis ingresos netos son un millón 070.033 pesos, yo convivo con mi hija Claudia de 44 desempleada, una nieta JENNY ALEXANDRA de 30 años, también desempleada (...) y mi esposa María Antonia, pero ella está en este momento [donde] la mamá de ella en Fontibón. (...). Ahorita yo estoy respondiendo por todo (...), si bien mi esposa está pensionada (...) no aporta nada para la casa, (...). Yo sufro del corazón tengo oxígeno permanente, (...), yo no digo que no voy a pagar sino que la situación económica es muy dura (...) y ahora no puedo pagar (...), en tal caso yo puedo cumplir el arresto en mío (sic) casa, ustedes miraran, (...), como ya lo dije soy oxígeno dependiente, en últimas sería el arresto en casa, pero con este problema del corona virus. Yo no tengo por ahora medios económicos para pagar (...) no estoy en capacidad de llegar a ningún arreglo de pago, (...), sería pagar los 9 días de arresto en la casa (...)”, advierte el Despacho que no hay lugar a acceder a la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que dispone:

*“(...). En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, **al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando**”.* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, establece que:

*“Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:*

a) (...).

*b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que **proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento***

***en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario***". (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 1994, MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al analizar algunas disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), que consagraban la conversión de multa en arresto, razonó así:

*"(...). 27. La Constitución prohíbe el arresto por deudas (CP art. 28). La sanción pecuniaria que se convierte en arresto no tiene el carácter de deuda. La fuente de la sanción pecuniaria, convertible en arresto, se vincula al poder punitivo y correctivo del Estado, que persigue no el enriquecimiento del erario sino el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y la preservación de intereses superiores que se consideran merecedores de tutela. La naturaleza de la sanción pecuniaria, de otra parte, es puramente represiva y, precisamente, esa finalidad es la que asume el arresto cuando se muestra incapaz de servir ese cometido.*

*28. Si la pena pecuniaria no se cancela y la misma no se muta en arresto, puede perder eficacia disuasiva la sanción. El juicio de reprochabilidad de una específica conducta, corre el riesgo de tornarse en pauta no obligatoria de conducta si a la conducta desviada y a la elusión de su respectiva sanción no sigue consecuencia adversa alguna. No merece glosa constitucional que el legislador busque asegurar, mediante el arresto sustitutivo, la efectividad de su propio mandato sancionatorio.*

*29. La consagración de penas y sanciones constituye una competencia propia del legislador que, en principio, es libre para asignar diferentes consecuencias negativas a los comportamientos que considera reprochables e injurídicos, de acuerdo con criterios de proporcionalidad. Si desde un comienzo había podido el Legislador establecer la pena de arresto, no se ve la razón por la que deba abstenerse de consagrarla de manera subsidiaria, esto es, para el caso de que la pena monetaria no se satisfaga."*

En esos términos, es preciso señalar que no es procedente acceder a la solicitud del incidentado de *"(...) pagar los 9 días de arresto en la casa (...)"*, como quiera que, debe entenderse que la multa no contiene correlación con una deuda, sino su connotación está vinculada al poder correctivo del Estado, para proteger las relaciones jurídico – familiares.

Entonces, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el pago de la multa impuesta por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 26 de marzo de 2019, y, como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, razón por la cual, se accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **HUMBERTO CAMACHO**, correspondiendo entonces a nueve (9) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, de sancionar a **HUMBERTO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 164.613, con nueve (9) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROFERIR** orden de arresto del señor **HUMBERTO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 164.613, por el término de nueve (9) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

**TERCERO: OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **HUMBERTO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 164.613, y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado; asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

**QUINTO: DEVOLVER** la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 78 el a la hora de las 8:00 a.m.  
10 AGOSTO 2020  
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec7022ec884e47b3dba41f6c1e6f40b7abae86784d0bca90212c7776eb6b8251**

Documento generado en 06/08/2020 10:58:14 a.m.